

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 1067/1966, de 7 de abril, por el que se declara a «Cerámica Castellana, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una parcela, necesaria para la continuidad de la explotación de arcillas y fábrica de cerámica para la construcción, de las que es titular en el término municipal de Valladolid.**

La entidad «Cerámica Castellana, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de una parcela necesaria para la continuidad de la explotación de arcillas y fábrica de cerámica para la construcción, de la que es titular en el término municipal de Valladolid.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cerámica Castellana, S. A.», propietaria de una cantera de arcillas y de una fábrica de cerámica para la construcción en el término municipal de Valladolid, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la entidad «Cerámica Castellana, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto, y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de la finca objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**DECRETO 1068/1966, de 7 de abril, por el que se declara a «Ingemar, S. A.», Industria General de Mármoles, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la continuidad de su industria de fabricación y beneficio de mármoles en las canteras de su propiedad, sitas en Rentería, Erasún, Almandoz, Murélagu y Usurbil, a fin de adquirir una parcela de terreno en Usurbil (Guipúzcoa).**

La entidad «Ingemar, S. A.», Industria General de Mármoles, ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de extracción y beneficio de bloques de mármol procedentes de sus canteras, sitas en Rentería, Erasún, Almandoz, Murélagu y Usurbil, esta última de la provincia de Guipúzcoa.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria, para cuyas necesidades se solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Ingemar, S. A.», Industria General de Mármoles, propietaria de diversas canteras y de una fábrica para el beneficio de los mármoles obtenidos en aquéllas, sita en Usurbil, de la provincia de Gui-

púzcoa, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la expresada industria de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la entidad «Ingemar, Sociedad Anónima», Industria General de Mármoles, a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo dispuesto por el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de la parcela objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 1069/1966, de 31 de marzo, por el que se declara de interés nacional la colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque (Cádiz).**

Entre las medidas aprobadas por Decreto tres mil doscientos veintitres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar, figura la de intensificación de las obras de transformación en regadío del sistema del Guadarranque, que deberá coordinarse con las restantes acciones previstas en el programa aprobado, de forma que sus efectos esenciales se produzcan dentro de un período de seis años a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Estando prácticamente terminada en la actualidad la construcción de la presa del Guadarranque por el Ministerio de Obras Públicas, resulta urgente coordinar el proyecto y la ejecución de las restantes obras de transformación en regadío y colonización de la competencia de dicho Ministerio y del de Agricultura y que se han programado en el correspondiente estudio de viabilidad técnica y económica que ha sido redactado.

La aplicación a esta zona de los beneficios económicos y sociales previstos en la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve requiere la previa declaración de interés nacional de la misma, estimándose éste el momento oportuno para llevarla a efecto.

En virtud de las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona servida por los canales a derivar de la presa del Guadarranque y comprendida en los términos municipales de Algeciras, Los Barrios, San Roque, La Línea de la Concepción y Castellar de la Frontera, de la provincia de Cádiz, dividida en cuatro subzonas que se delimitan por las líneas continuas y cerradas siguientes:

#### *Subzona primera, dominada con agua de pie*

Está delimitada por el arranque del canal principal de riegos con la conducción mixta de abastecimiento y riego, aproximado al kilómetro dos de la carretera de Castellar de la Frontera; traza del canal principal que sigue dirección Este hasta cruzar el ferrocarril Bobadilla-Algeciras, cerca del kilómetro ciento cincuenta y tres, en cuyo punto tuerce en dirección Sur hasta una altura aproximada del kilómetro ciento sesenta y uno como cinco de dicho ferrocarril, en cuyo punto partirá un canal derivado al cruzar el canal principal el río Guadarranque para regar la casi totalidad de la margen derecha. La traza de dicho canal derivado continúa en dirección Sureste, pasando por las proximidades de San Roque, hasta llegar al término de La Línea de la Concepción, donde sigue en dirección Norte hasta alcanzar la costa del Mediterráneo en las inmediaciones del arroyo Negro. Continúa la zona por esta costa hasta el casco urbano de La Línea de la Concepción, siguiendo una dirección Oeste hasta alcanzar la costa de la bahía de Algeciras, continuando por ella hasta una altura aproximada del kilómetro ciento ocho de la carretera de San Fernando a Málaga,

en donde terminará el canal de riego de la margen derecha. Sigue por este canal en dirección Suroeste por los términos de Algeciras y Los Barrios hasta las proximidades del cruce de la carretera de Sanlúcar a Algeciras con el río de Las Cañas, siguiendo en dirección Este pasando por las inmediaciones de Los Barrios a las cercanías del río Guadacortes, desde donde sigue en dirección Norte por el término de Los Barrios hasta el kilómetro ciento sesenta y uno coma cinco antes señalado del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras, donde cruza el río Guadarranque, para enlazar con el canal de la margen izquierda. En dicho punto la zona continúa por un canal secundario en dirección Norte hasta el arroyo de Cotilla, donde sigue por la cota veinte hasta el arranque del canal principal de riegos.

Afecta a los términos de Algeciras, Los Barrios, San Roque, La Línea de la Concepción y Castellar de la Frontera, y tiene una superficie de siete mil novecientas hectáreas, de las que son regables cinco mil seiscientas sesenta

#### *Subzona segunda con riego previsto por elevación*

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que partiera de la elevación prevista en las cercanías de la estación férrea de La Almoraima. Dicha traza sobre la cota cien atraviesa el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve hasta Cañada Honda, continuando hacia el Sur hasta enlazar en cola con el canal principal de riegos que le sirve de límite Sur hasta llegar a la estación elevadora.

Afecta al término municipal de Castellar de la Frontera, con una superficie regable de doscientas sesenta hectáreas.

#### *Subzona tercera, con riego previsto por elevación*

Está delimitada por una línea que, partiendo de la estación elevadora, sigue por la ladera de la zona de La Cierva, proximidades de la Casilla de Hato Alto, bordea el camino de San Roque en las proximidades de los pozos de Marajambú, continúa por las faldas de las lomas de Guijo Bajo y La Puerca hasta el cerro del Aguila, desde donde sigue en dirección Surnorte paralelamente al camino de Los Barrios, junto al cortijo del Romeral, hasta alcanzar la estación elevadora.

Afecta al término municipal de Castellar de la Frontera, con una superficie regable de cuatrocientas hectáreas.

#### *Subzona cuarta, con riego previsto por elevación*

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que parte de un punto situado entre el cruce de los caminos vecinales de Los Barrios y San Roque y el cortijo de la Ventilla, de donde partirán dos canales, uno que continúa en dirección Este hasta cruzar el arroyo de Colmenar en las cercanías del cortijo de la Barranca, continuando en dirección Sur, pasando por las proximidades de los cortijos de Migajón y de La Higuera hasta llegar a la confluencia del arroyo de la Madre Vieja con el de Caracolera, subiendo por la margen derecha de este arroyo hasta la cota sesenta, y bajando por la margen izquierda hasta el arroyo de la Madre Vieja.

Afecta al término municipal de San Roque y tiene una superficie regable de setecientas cincuenta hectáreas.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del Plan General que redacte el Instituto Nacional de Colonización se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Al redactar el Plan General de Colonización se tendrán en cuenta, para excluirlos de la zona regable, los perímetros que se delimiten para instalaciones industriales, turísticas y residenciales.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultados los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas para dictar las disposiciones que estimen pertinentes para su mejor aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1070/1966, de 31 de marzo, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del río Salor (Cáceres) y se aprueba el correspondiente Plan General de colonización.*

Para resolver el problema agrosocial de paro existente en los términos de Torreorgaz, Torrequemada y Torreemocha, de la provincia de Cáceres, el Instituto Nacional de Colonización estudió la posibilidad de establecer una zona de pequeños regadíos en la margen derecha del río Salor que se extiende desde la presa de embalse que con la expresada finalidad fué cons-

truida en este río hasta la línea férrea de Cáceres a Mérida, a cuyo efecto llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en dicha zona, concediendo en reserva a los propietarios determinadas superficies de las mismas, que tienen una extensión útil de riego de trescientas diez hectáreas de la total de setecientas cuarenta y cuatro que alcanza la regable.

El citado Organismo ha construido todas las obras necesarias para la puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras en reserva se estima conveniente aplicar a la mencionada zona de pequeños regadíos, y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre colonización de zonas regables previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de la aplicación de la Ley de Colonización de zonas regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización en la margen derecha del río Salor, situada en el término y provincia de Cáceres. Sus límites son: Norte, acequia A-diecinueve (desde su final en el desagüe D-L hasta su cruce con el desagüe D-F), límite Norte del solar destinado al nuevo pueblo de Valdesalor, carretera de Cáceres a Mérida, canal, linde con la parte en secano de la finca Lagartera y desagüe D-A; Este, acequias A-dos-dos, A-dos-dos-dos y A-dos, canal y presa del Salor; Sur, río Salor, y Oeste, desagüe D-F, inmediato a la línea férrea Cáceres-Mérida.

La superficie total así delimitada es de setecientos noventa y ocho hectáreas, de ellas setecientas cuarenta y cuatro útiles para el riego.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, de la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del río Salor (Cáceres), delimitada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de la zona en su mayor parte construidas se clasifican de la manera siguiente:

#### a) Obras de interés general

I. Caminos generales: Longitudinal de la zona desde la estación de ferrocarril de Valduerna hasta la presa del Salor, siguiendo el trazado de la acequia A-diecinueve y del canal y pasando por el nuevo pueblo de Valdesalor.

II. Línea de alta tensión para el servicio de la presa, elevaciones y alumbrado del nuevo pueblo; estaciones de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

III. Defensa de márgenes del río Salor y rectificación y encauzamiento de los arroyos que atraviesan la zona regable.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización del nuevo pueblo de Valdesalor.

V. Edificios sociales (Administración, iglesia y casa rectoral, casa y almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del médico, Hogares Rurales, etc.) en el nuevo pueblo denominado Valdesalor. Cementerio y su camino de acceso.

VI. Repoblaciones en masa y plantaciones lineales.

#### b) Obras de interés común

I. Presa del Salor (incluidas las obras auxiliares y complementarias), canal y estaciones elevadoras con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas.

II. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de la zona.

III. Nivelación de las tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley quince/mil novecientos sesenta y dos.

IV. Plantaciones lineales en el canal y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.

#### c) Obras de interés agrícola privado

I. Obras e instalaciones de riego y drenaje y plantaciones de frutales en las distintas unidades de explotación.